tamo. En aquellas transformaciones que por su peculiaridad se precise un mayor período de ejecución y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse a un máximo de dos años.

Artículo sexto.—Uno. Teniendo en cuenta las necesidades de ordenación de la estructura varietal, los auxilios que por la Dirección General de la Producción Agraria se conceden para la replantación de plantaciones afectadas por la «tristeza», se aplicarán a las plantas utilizadas en la renovación de plantaciones realizadas al amparo de los conciertos a celebrar, con el criterio diferencial, según variedades, siguientes:

a) Subvención del cien por cien del valor de la planta de «variedades preferentes», cuyo fomento interesa de modo especial.

b) Subvención del cincuenta por ciento del valor de la planta de «variedades normales», que no presentan especiales problemas de comercialización.

Ninguna subvención a aquellas variedades que, por razones técnicas o comerciales, no resulte aconsejable su plantación.

Dos. Las variedades correspondientes a cada nivel de subvención se determinarán por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión Nacional Citrícola, y oído el Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos.

Tres. Los porcentajes del valor de la planta a subvencionar indicados en los casos de variedades «preferentes» y «normales» se aplicarán para las explotaciones no superiores a diez hectáreas y las integradas en Cooperativas y Agrupaciones de Productores agrarios. En las explotaciones superiores a diez hectáreas tores agrarios. En las explotaciones superiores a diez hectáreas, dichos porcentajes serán del cincuenta por ciento y treinta por ciento, respectivamente.

Artículo séptimo.-El auxilio a que se hace referencia en el Articulo septimo.—El auxino a que se nace referencia en el apartado cuarto del artículo cuatro y en los apartados uno y tres del artículo sexto se hará efectivo con cargo al presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria, que queda autorizada a consignar anualmente en el capítulo de transferencias de capital y comprometer a este fin los oportunos créditos en cantidad equivalente a la necesidad para estas obligaciones durante los afice mil povecientos setente y nueve a mil novecientos. rante los años mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y cuatro, ambos inclusive.

Artículo octavo.—Los préstamos que las Cajas de Ahorro concedan de acuerdo con las condiciones anteriores, podrán considerarse de carácter social a los efectos establecidos en el artículo primero del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo.

Artículo noveno.—Para la mayor agilidad en la concesión de estos auxilios los convenios del Ministerio de Agricultura con las Entidades financieras podrán establecerse a nivel provincial, tramitándose en las provincias la concesión y contratación de los auxilios, cualquiera que sea su cuantía y según las instrucciones que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo décimo.—El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias prestará una particular atención a los aspectos relacionados con la etiología, identificación y protección de los agrios frente a la «tristeza», dentro de su programa nacional de investigación en Citricultura.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia, JOSE MANUEL OTERO NOVAS

8673

REAL DECRETO 631/1979, de 9 de marzo, por el que se eleva la cuantía de las ayudas concedidas a favor de indigentes y enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Desde mil novecientos sesenta y dos todas las Leyes que aprobaron los Presupuestos Generales del Estado, al asignar los créditos correspondientes al Fondo Nacional de Asistencia Social, han venido señalándole como uno de sus fines esenciales la concesión de ayudas a los indigentes y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo que, por carecer de otros medios, no podían atender debidamente a su subsistencia.

En este sentido, el artículo cuarto, uno, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, según redacción aprobada por Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de

cientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, atribuye al Gobierno la facultad de señalar la cuantía de estas ayudas de conformidad con las disponibilidades presupuestarias del Fondo Nacional de Asistencia

Social.

La consideración del aumento del nivel de vida aconseja elevar la actual cuantía de las ayudas, dentro de los límites impuestos por el número de beneficiarios y las efectivas disponibilidades de crédito.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—La cuantía de las ayudas que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, se hayan concedido o puedan concederse a los indigentes y a los enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social será a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, de cuatro mil pesetas mensuales, más dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que se desparán en julio y diciembre. cuantía, que se devengarán en julio y diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Hacienda v de Sanidad y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respec-tivas competencias, puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

Segunda. Queda derogado el Real Decreto cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de la Presidencia, JOSE MANUEL OTERO NOVAS

ORDEN de 28 de marzo de 1979 por la que se interpreta el artículo 82, 3, del Real Decreto 3250/ 8674

Excelentísimos señores:

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 3250/1976, al desarrollar las disposiciones de la Ley 41/1975, de Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, establece en el artículo 82, 3, una bonificación del 25 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal de Circulación, prevista en el artículo 81 de la misma disposición. Esta bonificación, que se declara aplicable a los autobuses de servicio público regular de viajeros, en el apartado a), y a los camiones adscritos a servicio público regular o discrecional de mercancías, en el apartado b), se inspira claramente en el principio de la base 26.1, que ordenaba que en el texto articulado se regularan las exenciones y bonificaciones que, por razones de interés público o social, debían reconocerse en el Impuesto Municipal de Circulación.

Sin embargo, la interpretación del referido artículo 82 ha planteado dudas en algunos Municipios respecto a la inclusión en el mismo de ciertos vehículos, dando lugar a tratamientos no homogéneos en la aplicación del referido precepto.

Se impone pues, aclerar, mediante la interpretación del texto legal, el alcance objetivo de la bonificación prevista.

En este sentido parece claro que la misma debe alcanzar, por una parte, todos los vehículos que, con autorización administrativa, presten un servicio regular, supuesto en el que se encuentran comprendidos los autobuses destinados al transporte de escolares o laboral, transporte que, evidentemente, tiene un alto interés social; y por otra, precisar el concepto de camión adscrito al servicio público, concordándolo con lo previsto en el Código de Circulación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Transportes y Comunicaciones, ha dispuesto:

Artículo único.—1. Se califican como regulares, a efectos de la bonificación prevista en el artículo 62, 3, párrafo a), del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, los autobuses de servicio público que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral, comprendidos en la Orden de 27 de octubre de 1972.

27 de octubre de 1972.
Para el reconocimiento de la citada bonificación será requi-

Para el reconocimiento de la citada bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehícules para los que se solicite a servicios de transporte escolar o de obreros.

2. Se entienden comprendidos en el concepto de camión adscrito a servicio público de mercancías, regulado en el apartado b) del artículo 82, 3, los vehículos artículados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados, en este caso, semirremolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndoles parte de su peso.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Transportes y Comunicaciones.